



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00379-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A., Y
METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO, a través de apoderado judicial promovió proceso verbal contra BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A., Y METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA, para el pago de unas sumas de dinero por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que ascienden a la suma de \$128.573.315.00.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla; puntualmente; (i) no se indicó lo que se pretende con la demanda, expresado con precisión y claridad numeral 4° artículo 82 del C.G.P.; (ii) no se estimó en la demanda razonadamente y bajo juramento, lo que se pretende por concepto de indemnización, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.; (iii) algunos folios del informe pericial no fueron escaneados correctamente, y por ende no son legibles.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO, a través de apoderado judicial contra BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A., Y METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA



sgB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

40b30f31f3a611106dd183cf6e583446f723d237a8f2b46345e0c2037d9b55ba

Documento generado en 26/04/2021 05:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>